

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 192
RADICACION 2020-00134-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, abril veintidós (22) del dos mil veintidós
(2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MONICA LILIANA RIOS MARTINEZ.

D E M A N D A

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de MONICA LILIANA RIOS MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación que tiene en favor de la parte ejecutante, cuantificada en el auto interlocutorio civil No. 383 del 7 de octubre del 2020, obrante a los folios del 59 al 60 del cuaderno original.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó un pagaré, el cual reúne los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de un título valor de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 383 del 7 de octubre del 2020, obrante a los folios del 59 al 60 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda la demandada al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

Solicitado por la parte actora, el oficio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, la comunicación fue enviada a la dirección aportada en la demanda habiendo sido esta devuelta con la observación "la direccion no existe", como lo certifica la oficina de correo, por ello, que la parte actora solicitó su emplazamiento al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso. Publicado el emplazamiento debidamente en la plataforma, el juzgado, les designó Curador Ad-litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago y en el término de ley otorgado no fueron canceladas las sumas adeudadas y tampoco se propusieron excepciones. Así las cosas y agotados los términos para pagar y presentar excepciones se continuará con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título valor, pagaré, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por la ejecutada, quien se obligó a través de la suscripción del título a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, dos pagarés, por medio del cual la parte ejecutada se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

74

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligada la demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244, 245, 282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes, obra el pagaré suscrito por la señora MONICA LILIANA RIOS MARTINEZ, por el capital con sus intereses acordados, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 383 del 7 de octubre del 2020, contraídas por la señora MONICA LILIANA RIOS MARTINEZ.

2°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE


Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 40

Hoy, abril 27 de 2022 se notifica a las partes Auto
No. 192 de abril 22 de 2022.

Fdo. **NAVIBE MARQUEZ SANTA**
Secretaria

EJECUTORIA: Abril 28 y 29 de 2022
Mayo 2 de 2022